María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 16/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 216/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: puestos del personal, subdelegación del Gobierno, identificación, art. 24.2 LTAIBG, reclamación extemporánea.

R CTBG
Número: 2026-1087 Fecha: 16/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que aporta el reclamante y con el que se da apertura al expediente, el 26 de abril de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º REGAGE24e00030764772):

   «LISTA DE PUESTOS LABORALES Y CARGOS OCUPADOS POR PERSONAL FUNCIONARIO Y/O PERSONAL LABORAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO DE LEÓN INCLUYENDO IDENTIDADES DE LOS MISMOS».

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

2. El 20 de enero de 2026 el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no recibió respuesta a su solicitud.

3. Con fecha de 22 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 6 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito de la Dirección General de la Administración General del Estado en el Territorio en el que se señala lo siguiente:

   «*Primera. El 6 de mayo de 2024 este centro directivo recibió la solicitud objeto de la reclamación con número de expediente 90538 y emitió resolución el 29 de mayo de 2024, incluida en el anexo 1 que acompaña a estas alegaciones.*

   Segunda. El 30 de mayo de 2024, de acuerdo con lo señalado en la solicitud, la notificación de la resolución 90538 fue remitida a la dirección indicada por el interesado mediante correo postal. Asimismo, en la misma fecha se realizó la notificación electrónica a través de ACCEDA. Se incluyen los justificantes de remisión por vía postal, electrónica y certificado de notificación electrónica expirada de ACCEDA en los anexos 2, 3 y 4 respectivamente.

   A la vista de las alegaciones anteriores, este centro directivo solicita de ese Consejo la desestimación de la reclamación 36/2026, porque la resolución 90538 se resolvió dentro del plazo establecido en la LTAIBG y porque considera que la notificación de la resolución 90538 se realizó de acuerdo con la petición realizada por el solicitante».

   Se anexaba a este escrito la resolución dictada (anexo 1) el 29 de mayo de 2024, cuyo contenido es el siguiente:

   «*Primero. En la Subdelegación del Gobierno en León existe un Servicio denominado de Asuntos Jurídicos dirigido por un Jefe de Servicio, que cuenta con el apoyo técnico y el soporte administrativo prestado por empleados/as públicos/as, todos ellos adscritos a la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno en León.*

   Segundo. El personal mencionado en el apartado anterior desempeña puestos de niveles a los que resultaría de aplicación el artículo 15 de la LTAIBG (datos de

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1087 Fecha: 16/10/2026

carácter personal) y el Criterio interpretativo CI/001/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), que establece que respecto de este tipo de puestos prima el interés individual en la protección del derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal.

Tercero. Estos argumentos coinciden con los que se reflejaron en la resolución de la solicitud 83541, presentada anteriormente por el solicitante, en la que pedía la identificación del personal que ocupaba puestos adscritos a la Comisión de Asistencia Gratuita de la provincia de León. Se denegó el derecho de acceso a la información referida al puesto de trabajo desempeñado por los funcionarios/as con niveles inferiores al 28, conforme al criterio interpretativo anteriormente mencionado.

Cuarto. En virtud de lo indicado en los expositivos anteriores, este centro directivo ha concedido el acceso a la información sobre la existencia del puesto de Jefe de Servicio indicado, pero deniega el acceso a la información sobre la identificación de los empleados públicos que ocupan ese puesto u otros de la Subdelegación que prestan apoyo técnico y soporte administrativo, conforme al artículo 15 de la LTAIBG y del Criterio interpretativo CI/001/2015 del CTBG, en atención a su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y en garantía de su derecho a la intimidad».

Asimismo, el departamento ministerial facilita los justificantes de remisión por vía postal y electrónica, así como el certificado de notificación electrónica expirada de ACCEDA.

4. El 10 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 24 de febrero 2026 en el que señala, en síntesis:

- Que las alegaciones del Ministerio no se corresponden con la solicitud que origina la reclamación. Él reclamante señala que el contenido de la solicitud fue el siguiente: «*SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN ENTREGAR A ESTA PARTE COPIA DE LA LISTA DE PLANTILLA COMPLETA DE PERSONAL FUNCIONARIO Y PERSONAL LABORAL INCLUYENDO IDENTIDAD (NOMBRE-APELLIDOS) ASÍ COMO LA CATEGORÍA, GRUPO, NIVEL, ETC. DE CADA UNO DE ELLOS, QUE EJERCEN EN LA CATEGORÍA DE GOBIERNO DE LEÓN, DESDE LA FECHA DE 01 DE ENERO DE AÑO 2022 HASTA FECHA DE 31 DE DICIEMBRE DE AÑO 2025*»
- Que la información solicitada es información pública y de carácter identificativo vinculada a la organización administrativa.

R CTBG
Número: 2026-1087 Fecha: 16/10/2026

- Que la información interesada no está afectada por los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013.
- Que procede estimar la reclamación y facilitar la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud –identificada y aportada por el propio reclamante al presentar la reclamación, formulada en los términos que figuran en los antecedentes-, en la que se pide el acceso a información sobre el personal

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1087 Fecha: 16/10/2026

adscrito al Departamento de Servicios Jurídicos de la Subdelegación de Gobierno de León. El reclamante alega que no fue contestada dicha solicitud.

4. En el trámite de alegaciones, el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA facilita la respuesta que se remitió al reclamante por resolución de fecha 29 de mayo de 2024, notificada el *30 de mayo de 2024,* –notificación de la resolución que fue remitida a la dirección indicada por el interesado mediante correo postal–. Asimismo, se informa que, en la misma fecha se realizó la notificación electrónica a través de ACCEDA. El departamento ministerial facilita los justificantes de remisión por vía postal, electrónica y certificado de notificación electrónica expirada de ACCEDA.

   A la vista de las alegaciones anteriores, se considera acreditado que se dictó la resolución correspondiente a esta solicitud dentro del plazo establecido en la LTAIBG, notificando la misma al reclamante, entre otras, por la vía que él mismo había solicitado, la postal, constando que Correos cursó su salida en la fecha indicada.

   En consecuencia, no puede apreciarse la existencia de silencio administrativo ni incumplimiento del deber de resolver por parte de la Administración. El hecho de que el reclamante manifieste no haber tenido conocimiento efectivo de la resolución no desvirtúa la documentación aportada por el organismo, de la que resulta que éste llevó a cabo las actuaciones de notificación correspondientes.

5. Respecto a lo afirmado por el reclamante en el trámite final de audiencia, en el que sostiene que la solicitud inicial tenía un contenido distinto del reflejado en el expediente administrativo, indicando que lo solicitado era una relación completa del personal funcionario y laboral de la Subdelegación del Gobierno en León entre los años 2022 y 2025, debe señalarse que no aporta documentación alguna que permita desvirtuar la información obrante en el expediente remitido por el organismo, en el que figura la solicitud registrada el 26 de abril de 2024 -con entrada en el centro directivo el 6 de mayo de 2024-, con el concreto contenido anteriormente señalado. Además, lo alegado en este trámite no resulta coherente respecto a la documentación aportada por el propio reclamante al presentar la reclamación.

   Conforme a reiterado criterio de este Consejo, el objeto de la reclamación viene determinado por la solicitud de acceso formulada ante la Administración y por la respuesta ofrecida a la misma, sin que resulte posible alterar sustancialmente dicho objeto durante la tramitación del procedimiento de reclamación. Por ello, las alegaciones referidas a una supuesta solicitud distinta no pueden ser tomadas en consideración para enjuiciar la actuación administrativa impugnada.

R CTBG
Número: 2026-1087 Fecha: 16/10/2026

[redacted]

6. Por todo lo expuesto, no procede entrar a valorar el fondo de la reclamación presentada, pues de la propia documentación aportada por el interesado al presentar la reclamación –copia de la solicitud presentada el 26 de abril de 2024–, y de lo aportado por el departamento ministerial en el trámite de alegaciones, se deduce el carácter extemporáneo de la misma, una vez que se ha constatado la existencia de la resolución dictada y su notificación.

   De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG, «*la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado*», plazo que ha sido ampliamente superado.

7. Procede, en consecuencia, una vez tramitada la reclamación, su desestimación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1087 Fecha: 16/10/2026

en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1087 Fecha: 16/10/2026

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta